

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en **ACUERDO la SALA A** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "S., M. L. c/ **SEMPRE s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (expte. N° 7825/24 r. CA), venidos del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería N° 2 - Circ. II.- - - - - El Dr. Mariano C. **MARTÍN**, sorteado para emitir el primer voto, dijo: - - - - - **M. L. S.** instauró medida autosatisfactiva contra el **Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa - SEMPRE** a fin de que se lo condene a brindar cobertura al 100% y pago de manera directa a los prestadores, de la cirugía de oído derecho (estapedectomía), así como de los costos de internación, derecho quirúrgico, prótesis, prácticas y laboratorio de baja complejidad, medicamentos y descartables de bajo costo y alta rotación, honorarios de equipo quirúrgico y servicio de anestesia, y todo otro que resulte menester derivado de aquélla. Manifestó que tales prestaciones eran obligatorias para la demandada de acuerdo a las leyes 25.415 (Programa de Detección Temprana y Atención de la Hiperacusia), 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad) y demás legislación vigente y aplicable. Solicitó imposición de costas (act. n° 2769522).- - - - - En la providencia inicial de fecha 12/04/2024, habida cuenta que de lo manifestado en el escrito inaugural surgía que el día previsto para la realización de la cirugía coincidía con el de la promoción de la acción (11/04/2024), el juzgado de origen solicitó se aclarara si dicha intervención médica ya se había llevado a cabo, y en caso afirmativo, cómo había sido cubierto el costo de la misma y sus accesorios. Mientras que, en caso de no haberse llevado a cabo la cirugía, se peticionó se indicaran los motivos, o la nueva fecha prevista a tal fin (act. n° 2773601).- - - - -

- - - - - La accionante compareció a cumplimentar el requerimiento informando -en lo que hace a la aclaración central- lo siguiente: "el día 11/4/2024 se llevó a cabo la cirugía prevista, por la que debí abonar la suma de \$2.900.700, conforme presupuesto adjuntado". También expresó que SEMPRE había rechazado tardíamente (el día viernes 12/4/2024), de manera total y expresa, la cobertura solicitada. Añadió que la acción había sido promovida antes de la cirugía y proveída en fecha 12/04/2024, cuando debió ser ordenada el mismo día de su presentación, esto es el 11/04/2024. Por último solicitó que, atento no encontrarse trabada la *litis*, se hiciera lugar a la medida autosatisfactiva incoada contra el SEMPRE, ya no ordenándole a abonar al prestador médico, sino a reintegrar a la demandante la totalidad de lo pagado por la cirugía en cuestión, más los intereses hasta el efectivo pago (act. n° 2780319).- - - - - El juez de grado se pronunció rechazando la medida autosatisfactiva impetrada. Para así decidir suministró los siguientes argumentos: "... **Por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 305 del Cod. Procesal, se desestima la medida autosatisfactiva demandada. Esta decisión no implica opinión alguna sobre los aspectos señalados en el escrito inicial y en la presentación en despacho, referidos a hechos, derechos, tiempos, obligaciones, y demás circunstancias invocadas. Para resolver de este modo tengo en cuenta que, si bien tanto el derecho a la salud como el derecho al uso y goce de la propiedad privada reciben tutela constitucional, entiendo que en el caso ya ha sido atendido el primero de tales derechos. En cuanto al segundo (sumas erogadas, que la accionante entiende que debieron haber sido efectuadas por la accionada), aún cuando eventualmente pudiera llegar a reconocerse la existencia de un acto arbitrario que lesione 'derechos y garantías reconocidos por esta Constitución' (art. 43 CN), no se advierte la necesaria urgencia o insuceptibilidad de reparación por otras vías legales (como dije, más allá de los hechos concretos de autos, en los que no se advierte una 'negativa' al reintegro, sino solo al 100% del reintegro). Es decir, **encontrándose atendida la salud de la actora y abonado el costo de la intervención quirúrgica, el reclamo tendiente al recupero (total o parcial) de las sumas erogadas, si correspondiere, deberá decidirse mediante un proceso de conocimiento, brindándose a la contraria el debido derecho de defensa. En conclusión, y sin que ello implique desconocer las implicancias constitucionales del reclamo objeto de la medida, se desestima lo solicitado en los términos del art. 305 del Cód. Procesal, debiendo ocurrir la actora por la vía procesal que estime corresponder en defensa de los derechos que afirma detentar**" (act. n° 2770538 -el resaltado me pertenece).- - - - -**

- - - - - La demandante interpuso recurso de apelación contra esa decisión denegatoria (act. 2783439) y expresó agravios contra la misma (act. n° 2799461).- - - - -

2. Los agravios.- - - - -

- - - - - En su memorial la apelante manifiesta que el juez de la instancia anterior debió evaluar la medida autosatisfactiva el día en que fue solicitada y que omitió analizar el accionar previo de ambas partes. Dice que desde el año 2023 venía previniendo a la obra social de la cirugía, que solicitó la cobertura y envió carta documento el día 27/03/2024 ya que no obtenía respuestas, lo que la obligó a instar la acción judicial. Expresa que SEMPRE no contestó, no cuestionó e incumplió normativa nacional de carácter imperativo que la obligó a acudir a la justicia y a pagar de su bolsillo la suma presupuestada para no perder el turno otorgado y no padecer ni un día más la falta de un sentido vital como la audición. Afirma que esa reticente actitud ha sido premiada al ordenarse la tramitación de un nuevo proceso (cobro de pesos o daños y perjuicios) que puede demorar años. Cita normativa convencional, constitucional y legal que -según asevera- ha sido desechada por la decisión apelada premiando a la obra social incumplidora, configurando un abuso expreso del derecho en su perjuicio. Sostiene que el daño ya ha sido provocado, ya sea porque se negó la cobertura en tiempo y forma o bien porque se la obligó a abonarla, generando un daño en su patrimonio que no puede ser soslayado por la justicia. Aduce que, aun habiéndose pagado la cirugía, su reclamo está en situación de ser atendido pues asegura encontrarse en la situación prevista por el art. 302 del ordenamiento procesal y el art. 1 de la ley provincial n° 703, ya que el silencio rotundo

de la obra social y su posterior rechazo no la excluyen de la situación de amparo invocada. Denuncia que ahora su patrimonio y propiedad privada se han visto mermados. Solicita que, en atención a la actitud extra procesal del SEMPRE, la totalidad de la prueba aportada, los fundamentos expuestos en el escrito de inicio y en la expresión de agravios, se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la medida autosatisfactiva peticionada.- - - - - **3. La solución a la vía recursiva.** - - - - -

- - - - - En forma liminar debe indicarse que la presente medida autosatisfactiva fue instaurada a efectos de obtener una sentencia que condenara al SEMPRE a brindar la cobertura del 100% de la cirugía de oído derecho (estapedectomía), y demás costos complementarios, que M. L. S. debía realizarse en la Clínica Universitaria Reina Fabiola de la ciudad de Córdoba.- - - - - Conforme surge de las constancias obrantes en el SIGE, la demanda judicial fue promovida por S. en fecha **11/04/2024** a las 10:06 horas (act. n° 2769522), mientras que la realización de la cirugía que motivó la interposición de la medida -según la versión de la actora- estaba programada para las 12:00 horas del día **11/04/2024**.- - - - -

- - - - - Es decir que, entre el formal inicio del proceso judicial y el horario proyectado para el comienzo de la intervención médica existió un muy escaso lapso de tiempo, por cierto menor a las dos (2) horas, circunstancia que incluso llevó a la actora a referir en el escrito de demanda que adjuntaba un nuevo presupuesto médico *"para la cirugía a realizarse el día 11/4/2024 a las 12hs, que como vemos, **DEBERÉ ABONAR DE MI BOLSILLO**"* (el resaltado me pertenece).- - - - -

- - - - - Lógicamente, ante esa acotada situación en términos temporales y la evidente voluntad de no reprogramar la fecha de la intervención, la accionante debió representarse las serias dificultades -por no decir la imposibilidad- que entrañaría obtener la medida autosatisfactiva en forma previa al comienzo de la cirugía. Y la realzada transcripción del párrafo precedente viene a corroborar esta idea.- - - - -

- - - - - Efectivamente, como hemos visto y era altamente probable, la cirugía se terminó llevando a cabo antes de que el juez interviniente se expidiera respecto de la pretendida medida autosatisfactiva.- - - - - Al evacuar las aclaraciones que le fueran solicitadas, S. informó que la operación se había realizado con fecha 11/04/2024 y haber abonado por la misma la suma de \$ 2.900.700,00 (la documentación asociada a la actuación n° 2780319 revela que el pago se concretó mediante transferencia bancaria de fecha 06/04/2024, es decir, antes de la promoción de estas actuaciones judiciales).- - - - -

- - - - - Además, en esa misma pieza procesal solicitó que, atento no encontrarse trabada la *litis*, se hiciera lugar a la medida autosatisfactiva incoada ordenándole al SEMPRE -ya no a abonarle al prestador médico- sino **a reintegrarle la totalidad de lo abonado más los intereses hasta el efectivo pago**.- - - - -

- - - - - Ello significa que, a esta altura, la demandante ya no está requiriendo atención médica urgente, pues con la concreción de la cirugía -el mismo día en que se promovió esta acción judicial- la misma ha desaparecido, incluso, como hemos visto, el pago de la misma se realizó algunos días antes de su realización. En rigor de verdad, lo que ahora pretende es que se le reintegren las sumas de dinero que dijo haber desembolsado por dicha intervención médica.- - - - - Por cierto, la cuestión que aquí nos ocupa presenta algunos rasgos análogos con la resuelta recientemente por esta sala en el expediente n° 7765/24 (r.CA), que también tuvo que ver con una medida autosatisfactiva con idénticos contendientes y en materia de salud.- - - - -

- - - - - Entonces, en este orden de ideas es oportuno recordar que este tribunal de alzada tiene dicho que para que proceda el dictado de una medida autosatisfactiva se requiere que el demandante se encuentre en la situación de pedir amparo y que, además, la protección de su interés jurídico no requiera la ulterior promoción de un proceso de conocimiento (art. 306, Cód. Pcsal.). Debe existir, por lo tanto, urgencia en su dictado, para evitar la lesión de derechos constitucionales afectados por actos u omisiones del Estado o los particulares. **No es ésta, por consiguiente, la vía apta para pretender el reconocimiento de todo tipo de derechos, para los que están previstos los procesos ordinarios.** Como en todo trámite legislado para atender en forma preferente y excepcional las necesidades urgentes de los justiciables, debe evitarse su desnaturalización pues, si se le quisiera dar a todos los reclamos judiciales una preferencia en el tratamiento, ella terminaría por no existir para ninguno, ni aun a los que efectivamente la requieren, con lo que se frustraría el sentido de las normas especiales. **Las medidas autosatisfactivas son inadmisibles, entonces, cuando quien las peticiona pretende un cobro de pesos o ejerce otro reclamo que debe sustanciarse por otra vía procesal idónea [...]** Las medidas autosatisfactivas se han mostrado adecuadas y eficaces en casos de personas necesitadas de una urgente atención médica, negada por algún ente oficial o privado, pero ello no significa que, superada la emergencia, los conflictos subsistentes entre, por ejemplo, los afiliados y su obra social, se resuelvan a través del procedimiento de excepción. Éste sólo permite un conocimiento rápido y limitado de la situación, y requiere un pronunciamiento urgente por parte del juez, pero nada justifica a acudir a él, ni la ley lo autoriza, cuando se trata de cuestiones susceptibles de dirimirse por los canales procesales ordinarios (exptes. nros. 2537/03, 3502/06, 3828/08 y 7765/24, todos r.CA).- - - - -

- - - - - Desde esa perspectiva de evaluación y regresando al caso que nos ocupa, es la propia apelante quien ha puesto de relieve su inapropiada pretensión de conseguir, en el ceñido y especial marco de una medida autosatisfactiva (coyunturas urgentes), el reintegro de las sumas de dinero abonadas por la operación a la que fuera sometida en la provincia de Córdoba. En efecto, en un pasaje del memorial expresó lo siguiente: *"El daño*

ya ha sido provocado por la demandada. Ya sea porque me negó la cobertura en tiempo y forma o porque bien me obligó a abonarla, **generando un daño en mi patrimonio que no puede ser soslayado por la justicia**".- - -

----- Es obvio que lo más urgente -e importante por cierto- era el derecho a la salud de S., y en el caso, ya ha recibido atención por medio de la intervención médica realizada en su oído derecho con fecha 11/04/2024. En tanto, el reembolso del importe dinerario que manifestó haber erogado por dicha cirugía, si bien no deja de tener trascendencia en términos económicos, no reviste igual significancia y, por ende, no justifica su inmediata tutela en el marco de este especial proceso.-

----- La decisión del magistrado de grado de rechazar la medida autosatisfactiva ha sido acertada, pues en la actualidad no se advierte una coyuntura de suma urgencia para habilitar esa vía de excepción. Desde luego, tal determinación no implica pronunciarse sobre la procedencia del reclamo que, eventualmente, y en torno a la ya practicada y abonada cirugía, S. pudiera formular contra el SEMPRE, pretensión que debería encauzarse por la vía ordinaria, mediante la tramitación de un proceso adecuado que permita acreditar los extremos alegados, ejercer debidamente el derecho de defensa y resolver en consecuencia.-

----- Finalmente, en su fundamentación del recurso la apelante expresa que al margen de la erogación que afrontó para la realización de la cirugía -lo que insisto disipa toda idea de actual urgencia- igualmente se encuentra en la situación de amparo prevista por el art. 302 del Cód. Pcsal. y art. 1 de la ley provincial n° 703, lo que avalaría de todos modos su pretensión de reembolso dinerario contra el SEMPRE.-

----- En mi apreciación, dicho argumento tampoco puede ser atendido.- - - - - En la actuación n° 2780319 la impugnante omitió solicitar expresamente que -a partir de esa presentación- a la presente causa se le imprimiera el trámite de acción de amparo (reconducción de postulación). Por el contrario, insistió en que "se haga lugar a la medida autosatisfactiva incoada" aunque ya no ordenándosele al SEMPRE la cobertura de la cirugía, sino el reintegro de lo abonado por ella. El colega de la instancia anterior -con criterio que comparto- resolvió que "*el reclamo tendiente al recupero (total o parcial) de las sumas erogadas, si correspondiere, deberá decidirse mediante un proceso de conocimiento, brindándose a la contraria el debido derecho de defensa*".- - - - -

----- Estimo conveniente recordar que la acción de amparo no reemplaza, por mera voluntad de quien la deduce, a los procedimientos que correspondan según las particularidades de cada situación. Por eso, no debe ser desnaturalizada -al igual que en el supuesto de las medidas autosatisfactivas- con el fin de obtener un trámite preferencial para contiendas que requieren otro diferente (causa 4812/11 r.CA).-

----- También es propicio mencionar que nuestro máximo tribunal de justicia ha pronunciado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremadas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa vía urgente y expeditiva" (CSJN, *in re*: Sánchez Norma Rosa c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo, 20/12/2005; Fallos: 328:4640; CSJN, *idem*, *in re*: "San Luis Provincia de c/ Consejo Vial Federal s/ Amparo", 27/03/2007; Fallos: 330:1279).-

----- En fin, en la especie, luego de afrontar los costos de la intervención médica cuya íntegra cobertura reclamara inicialmente a través de esta medida autosatisfactiva, la apelante persigue ahora el reembolso de aquellas sumas de dinero, por lo que su pretensión pasó a ser de neto contenido económico y, como tal, deberá ser canalizada por la vía que corresponda.- - - - -

4. Voto en consecuencia por el rechazo del recurso de apelación. Sin costas de alzada por no haber mediado sustanciación del recurso.-

----- El Dr. Roberto M. **IBÁÑEZ**, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - - Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.- - - - - En consecuencia, la **SALA A** de la **CÁMARA DE APELACIONES**:- - - - - **RESUELVE**: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en act. n° 2783439. Sin costas.- - - - - II.- Regular los honorarios de la Dra. Leticia **González**, en el 30% de los que se les fije a las abogadas de la actora para la primera instancia, más el IVA si correspondiere.- - - - -

----- Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Dr. Roberto M. **IBÁÑEZ** Dr. Mariano C. **MARTÍN**

Juez de Cámara Juez de Cámara

.....

Dra. María Teresa **SALVATIERRA**

Secretaria de Cámara Civil